



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. 79 ACCIONANTE: JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES. ACCIONADO: ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA- "CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS", RADICADO: 2020-00154-00

Consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por **JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES** en contra de la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que ejerce actividad comercial en los locales 113, 114 y 121 del referido CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS ubicado en la calle 19 No. 14-38 de la ciudad de Bucaramanga.

Que en el mes de mayo del año anterior interpuso acción de tutela en contra de la hoy accionada ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA, en razón a que esta había decidido cortar el servicio de energía del local 121 argumentado que este tenía deuda pendiente por concepto de administración y energía, tutela que fue fallada a su favor el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

Que cuenta con 62 años de edad y vive de los ingresos ocasionales que recibe por su actividad comercial ejercida en los locales antes mencionados, la cual consiste en la reparación de aparatos electrónicos, y que al estar suspendido actualmente el servicio de energía de los locales 113 y 114 por cuenta de la accionada, ha debido acudir a hacer instalaciones inseguras para poder realizar su trabajo que es su única fuente de subsistencia, agravándose su situación económica con la crisis sanitaria originada con el COVID-19.

Posteriormente con fecha 7 del presente mes y año, el accionante allega memorial donde informa que la accionada le puso en conocimiento sobre el inicio de un proceso pre jurídico en su contra con motivo del no pago de los servicios públicos y la administración del local 113 de propiedad de la asociación demandada, así como también allega copia del escrito de fecha 4 de junio, en el cual la accionada solicita al accionante la entrega del local 113, que según señala está siendo ocupado de manera ilegal por el señor JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se le ordene a la accionada la reconexión del servicio de energía eléctrica de una capacidad de 220 voltios en los locales 113 y 114 del Centro Comercial Las Pulgas.

TRAMITE

Mediante auto del tres (03) de junio de 2020, se admitió la tutela ordenándose la notificación a las partes, vinculándose en calidad de accionada a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, y ordenándose correr traslado a las accionadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS:

ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA-CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS

Señala la accionada que el local 113 nunca ha sido asignado al señor JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES para ejercer labores comerciales, que dicho local fue asignado a la señora GLORIA ESTHER HERRERA VELASQUEZ con quien el hoy tutelante tuvo una relación sentimental, y una vez la señora Gloria Esther hizo entrega del local en el mes de noviembre de 2017, y que el señor JOSE DE DIOS ESTRADA continuó haciendo uso del referido local desde esa fecha y que en varias ocasiones se le ha solicitado que haga la entrega del mismo a la asociación, pues en ningún momento se le ha asignado a él dicho local para que ejerza de manera legal sus actividades económicas.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. 79 ACCIONANTE: JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES. ACCIONADO: ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA- "CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS", RADICADO: 2020-00154-00

Consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Que si se estableció sanción contra el señor JOSE DE DIOS ESTRADA con motivo del no pago de las cuotas de administración y el no pago de los servicios públicos de los locales 114 y 121, pues es un asociado que no cumple con los deberes y obligaciones pactadas en los estatutos de los socios, como lo es el pago oportuno de las obligaciones económicas con la asociación.

Que el tutelante ejerce actividad económica en los locales 113 y 114, haciendo claridad que el local 114 si está asignado a él por parte de la hoy accionada, pero que el local 113 sigue siendo ocupado por el señor JOSE DE DIOS de manera ilegal pues nunca le ha sido asignado de acuerdo a los estatutos de la Asociación, y que por lo tanto no está legitimado para reclamar a su favor lo relacionado con el señalado local.

Dice que las conexiones de energía a que hace referencia el demandante son clandestinas e irresponsables, con lo cual se demuestra su incumplimiento frente al pago del servicio de energía eléctrica, y pretende además alegar que se le está violentando su mínimo vital cuando está haciendo uso de otros dos locales que son el 114 y el 121, y que de los cuales este último cuenta con el servicio de energía eléctrica actualmente.

Señala que el tutelante aprovecha su edad y condición social para someter a los demás asociados al pago de sus obligaciones, lo cual es injusto pues estos poseen un solo local y cumplen con el pago de los servicios públicos y demás deberes adquiridos con la asociación.

Finalmente solicita que se nieguen todas las pretensiones el accionante, por cuanto este no ha cumplido con las obligaciones de cancelar el servicio de energía y el servicio de administración. que adeuda desde hace más de doce años.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP

Refiere que el local 121 del centro comercial Las Pulgas, no tiene suscrito contrato alguno con la Electrificadora de Santander SA ESP, para la prestación de servicio domiciliario de energía eléctrica, independiente y exclusivo para ese local, pues el servicio lo recibe, al parecer de la cuenta general que el Centro Comercial las Pulgas tiene suscrita con la ESSA y que pesar que dicha cuenta se encuentra en mora, no se le ha suspendido el servicio.

Que desconocen como es el funcionamiento interno del referido Centro Comercial y que las instalaciones internas son responsabilidad exclusiva del usuario y es el centro comercial quien define qué locales reciben el servicio y cuáles no, sin que la ESSA intervenga en tales decisiones, por lo cual solicita ser desvinculados del presente trámite de tutela.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá resolver si en el presente caso la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS está violando los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad del accionante JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES al suspender el servicio de energía eléctrica de los locales 113 y 114, con motivo del presunto, no pago de las cuotas de administración y del servicio de energía eléctrica por parte del accionante.

CONSIDERACIONES

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. 79 ACCIONANTE: JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES. ACCIONADO: ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA-CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS”, RADICADO: 2020-00154-00

Consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que el accionante JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES, alega que la aquí accionada ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA-CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS, le está violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad, en razón a que le ha suspendido el servicio de energía eléctrica en los locales 113 y 114 de dicho centro comercial, y en los cuales ejerce su trabajo del cual obtiene su sustento y que no tiene otra fuente de ingresos que le permita su subsistencia, y que tal suspensión ha ocurrido porque adeuda a la asociación pagos por concepto de administración, argumentos que fueron confirmados por la accionada en su respuesta a la tutela en la cual manifiesta que el accionante adeuda desde hace varios años, los valores correspondientes a cuotas de administración de los mentados locales.

Así las cosas desde ya se advierte que la respuesta al problema jurídico, es positiva, por cuanto el administrador del centro comercial no puede de manera unilateral suspender los servicios públicos como manera de presionar el pago de unas obligaciones cargo del accionante.

Es que el accionado tiene a su disposición las acciones legales para lograr el cobro de dicha cartera, por lo tanto no puede abusar de su posición dominante para, arbitrariamente, suspender los servicios públicos o cualquier otra medida que impida el uso de dichos locales, como manera de presionar el pago de unas obligaciones y menos como en el caso en concreto que el accionante es un adulto mayor que deriva sus sustento de la actividad que en dichos inmuebles desarrolla (reparación de electrodomésticos para lo cual es indispensable el uso de la energía eléctrica), y por tanto sujeto de especial protección constitucional, por tanto la actitud dominante y arbitraria de la accionada, es fuente de afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

Recuérdese que *“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*¹

De lo anteriormente analizado, se pregunta el Despacho, ¿de qué manera podrá el accionante cancelar las cuotas de administración adeudadas a la Asociación?, si se le niega una de las herramientas con las cuales desarrolla su actividad, como es el servicio de energía eléctrica.

Respecto del derecho a la igualdad, el despacho no halla elementos de juicio en el plenario que permitan siquiera inferir que la accionada, al accionante, le está dando discriminatorio o diferente frente a otro que pudiese estar en las mismas el actor, (moroso con la Administración)

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado que la medida de suspensión del servicio de energía para los locales 113 y 114 del CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS, adoptada por la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA, por arbitraria e inconsulta, afectó de manera grave los derechos fundamentales al mínimo vital y el trabajo de JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES, se ordenará al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a restablecer el servicio de energía eléctrica a los locales 113 y 114 del centro comercial LAS PULGAS, y que en lo futuro se abstenga de suspender dicho servicio como medida coercitiva para obtener el pago de cuotas de administración u otra obligación que pueda adeudar el aquí accionante, pues está demostrado que en otra oportunidad la misma accionada ejerció acciones similares contra el señor ESTRADA MENESES forzándolo también aquella vez a acudir ante el juez constitucional.

Ahora bien, aun cuando la tutela resguarda los derechos fundamentales del accionante pues en el caso presente se cumple con los requisitos exigidos por la ley para que así sea, el Despacho pone de presente, que la decisión aquí adoptada no comporta la exoneración al señor JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-678/17 del 16 de noviembre, M.P. Carlos Bernal Pulido, Referencia: Expediente T-6.301.544.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. 79 ACCIONANTE: JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES. ACCIONADO: ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA- "CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS", RADICADO: 2020-00154-00

Consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

del pago de las obligaciones para con la accionada, sino que se busca es proteger solo sus derechos de rango fundamental.

Finalmente se exonera de toda responsabilidad a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES en contra de la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA, CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS, frente al derecho al mínimo vital y el trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y o a quien haga sus veces de la ASOCIACION DE COMERCIANTES DE ARTICULOS USADOS Y NO USADOS DE COLOMBIA, como administradora del CENTRO COMERCIAL LAS PULGAS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a restablecer el servicio de energía eléctrica de los locales 113 y 114 en los cuales ejerce su actividad comercial el accionante JOSE DE DIOS ESTRADA MENESES y que a futuro se abstenga de suspender tal servicio o realizar otra acción en contra del accionante como medio de coerción para logra el pago de obligaciones.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP según lo señalado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión,

remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
NOTIFÍQUESE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ
